



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Ayacucho, 30 OCT 2015

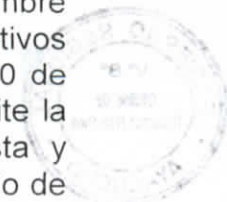
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 40 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

VISTO; el expediente N° 019630, de fecha 26 de agosto del 2015, Informe N° 83-2015-GRA-GG/OADM-ORH-UARBP-SRT; Decreto N° 14430-2015-GRA/ORADM-ORH; sobre solicitud de Nivelación de la Pensión de Cesantía Definitiva y pago de pensiones devengadas, en diez y siete (17) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor VIDAL SAAVEDRA TORRES, solicita la nivelación de su Pensión de Cesantía, del Nivel Remunerativo F-7 en la Administración Pública Ex CTAR AYACUCHO, actualmente Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, por encontrarse protegido por la Constitución de 1979 y como tal es un derecho adquirido, y una vez nivelada se reconozca el pago de pensiones devengadas a partir del año 1985; argumentando que mediante Resolución Directoral N° 042-86-CORFA/DIPER, de fecha diciembre de 1987, se le reconoce 23 años, 07 meses y 15 días de servicio efectivos prestados al momento de su cese y se le otorga la suma de I/. 3,007.50 de Intis, y que posteriormente producto de los reajustes económicos, se emite la Resolución Directoral N° 143-87-CORFA/OPER, la misma que reajusta y homologa la pensión a la suma de I/. 13,829.40 Intis, efectuando el cambio de moneda a nuevos soles, mediante Informe N° 161-2001-CTAR-AYAC/GRA-SGRH-UARPB, se considera como pensión nivelable bruto total la suma de S/. 1,047.77 Nuevos Soles, siendo su actual pensión desde el año 2001;



Que, mediante Informe N° 83-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARBP-SRT, emitido por el responsable de la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de considerar improcedente el requerimiento, ya que a partir del 01 de enero del 2005, se prohíbe las nivelaciones de pensiones conforme al artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre del 2004, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, estableciendo por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, aplicándose inmediatamente a los trabajadores pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una UIT, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales o los nuevos que establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no por nivelación, siendo el caso que, la Ley N° 23495 que establece la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; así mismo, el dispositivo legal que establece las nuevas reglas de pensiones del indicado Decreto Ley, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y/o con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, expuesto en el Informe N° 370-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, resolvió la demanda de inconstitucional contra las leyes N° 28389 y 28449; estableciendo el criterio de que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que quienes vienen percibiendo una pensión del Régimen del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, en consecuencia se da las condiciones para la formulación del presente acto administrativo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Vidal Saavedra Torres, sobre nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, el pago de pensiones devengadas a partir del 1985, que el artículo 5° de la Ley N° 23495, establecía la nivelación de las pensiones con los cargos similares en actividad, pero a partir de la reforma constitucional prevista por la Ley N° 28389 dicha nivelación quedó procrítica, que posteriormente la Ley N° 28449 derogó expresamente la Ley N° 23495, además, el monto consignado en la remuneración de un



Gobernador Regional como bonificación no es pensionable, por tanto no integra para el cálculo de una pensión de cesantía, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Gabriela Caveró
Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

 GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
V° B°
Director Regional
Administración

 GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
V° B°
Director Regional
Asesoría Jurídica

 GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
V° B°
Jueli Mera Mendicuti
Oficina de Recursos Humanos